



Resolución No. CSJBOR24-881

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-495-00

Solicitante: Brunilda del Carmen Marciglia Chica

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití

Servidor judicial: Bertha María Herrera de Ávila.

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13744318400120190020200

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de julio 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 3 de julio de 2024¹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por la señora Brunilda del Carmen Marciglia Chica, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13744-31-84-001-2019-00202-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, debido a que, según afirma, no ha autorizado la entrega de los depósitos judiciales.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-709 del 8 de julio de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó a los correos institucionales de las servidoras judiciales involucradas.

1.3. Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo “Recepción vigilancia VJA-491”

² Repartida el 4 de julio de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo “Auto solicita informe VJA2024-00495”

⁴ El 9 de julio de 2024.-

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Simití, allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho rindió su informe en los siguientes términos:

“Respecto de la entrega de títulos presentada, le fue contestada a la solicitante que a partir del 11 de junio se estarían realizando la autorización de los mismos, por lo tanto, no estamos ante una situación de mora que normalizar, teniendo en cuenta que, una vez revisado el portal del Banco Agrario de la cuenta de depósitos asignada a este Despacho, no reposan títulos pendientes por autorizar hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia”.

Por su parte, la doctora Lilibeth Atencio Hernández, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó que:

“En fecha 20 de mayo de 2024, a través del correo electrónico escorciaorlando973@gmail.com, la solicitante presentó memorial mediante el cual solicitó la entrega de títulos, y en fecha 6 de junio, se le contestó que los títulos se están realizando a partir del día 11 de junio. (Adjunto reportes de recibo y envío del correo eléctrico.) los títulos fueron entregados, (adjunto relación de depósitos judiciales). Así mismo adjunto reporte de repuesta de correo electrónico de fecha 03 de julio.

Por otro lado, el día lunes 24 de junio del año que discurre, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se le remitiera el expediente digital y en la misma fecha fue enviado. (adjunto pantallazos).

De todas las solicitudes presentadas por las partes que son necesario que entren al despacho, reposan en el proceso las respectivas notas de secretaría informando sobre ellas, tal y como se puede observar en el expediente digital que anexo con la presente respuesta.

Todo lo anterior su señoría, prueba que no estamos en presencia de una conducta que haya afectado el núcleo esencial del deber funcional que se ha confiado al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, así mismo reitero lo manifestado, que se han realizado los pases al despacho y las notificaciones del caso y actualmente nos encontramos ante una situación de hecho superado.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Brunilda del Carmen Marciglia Chica, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Brunilda del Carmen Marciglia Chica⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, no ha autorizado la entrega de los depósitos judiciales.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Simití, manifestaron en sede de informe, que los depósitos judiciales solicitados se autorizaron y pagaron el 13 de junio hogaño, actuación que se le comunicó a la quejosa el 3 de julio de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por las servidoras judiciales requeridas y las pruebas allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

⁵ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud entrega de títulos judiciales	20/05/2024
2	Respuesta a solicitud de entrega de títulos judiciales	06/06/2024
3	Autorización de títulos judiciales	13/06/2024
4	Respuesta sobre autorización de títulos judiciales	03/07/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	09/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial autorizó la entrega de los depósitos judiciales el 13 de junio de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 9 de julio de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al verificar los términos de las actuaciones adelantadas por la agencia judicial, se evidenció que, ante la solicitud realizada por la quejosa el 20 de mayo de 2024, el despacho le manifestó que las autorizaciones de los depósitos judiciales se realizarían a partir el 11 de junio de la presente anualidad; sin embargo, la autorización de dicha entrega se dio solo hasta el 13 de junio hogaño, es decir, transcurridos **16 días hábiles**, término que, si bien contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

No obstante, ese término empleado se considera razonable para esta Corporación, atendiendo la carga laboral que tiene un juzgado que conoce asuntos de familia, pues, al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el segundo trimestre del año en curso acumuló un inventario final de **408 procesos judiciales**, de lo que se infiere la carga laboral que maneja. Por esta razón, se tendrá que las actuaciones se surtieron dentro de *plazos razonables*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Simití, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las autorizaciones de depósitos judiciales se realicen en los términos razonables, como quiera que suelen estar inmersos derechos fundamentales de personas consideradas como sujetos de especial protección constitucional.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Brunilda del Carmen Marciglia Chica, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado número 13744-31-84-001-2019-00202-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Simití, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las autorizaciones de depósitos judiciales se realicen en términos razonables, como quiera que suelen estar inmersos derechos fundamentales de personas consideradas como sujetos de especial protección constitucional.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR